Rawson, 08 de junio de 2018

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “C.H.R y Otra c/ G.S.L y Otro s/ Cumplimiento de Contrato- Daños y Perjuicios" (Expte. N° 187/2017 CANO)"** (Expte. N° 24864-R-2018).---

------ A fs. 40/46 vta., los actores, abogados ejerciendo su propio patrocinio, interponen recurso de queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 5/18. Esta última, confirmatoria de la decisión de primera instancia que -en lo esencial- había rechazado el pedido de inconstitucionalidad del artículo 277 LCT y la demanda por cobro de pesos promovida por ellos.----------

------ En el primer agravio se quejan por el análisis de admisibilidad efectuado por la Alzada. Consideran que sobrepasó sus potestades e ingresó al estudio de fundabilidad del mecanismo impugnativo empleado, facultad que corresponde al tribunal superior (fs. 43 vta./45. ap. IV.1).----------

------ En segundo lugar, sostienen que la inconstitucionalidad planteada solo fue tratada por uno de los jueces votantes. Se explayan sobre el control judicial de constitucionalidad, citando doctrina y jurisprudencia (fs. 45/46, ap. IV.2).----------

------ Vinculan esa cuestión con los principios aplicables en materia contractual, los que enumera. Recuerdan lo prescripto en el Código Civil al respecto (fs. 46 y vta.).-

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I**.- A modo de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Con ese riguroso criterio, se examinará si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCCh) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------
-

------ **II.**- De manera liminar se aprecia la observancia de los recaudos formales. No obstante, se impone el rechazo de la queja, porque no cumplió con la principal carga a satisfacer por el recurrente, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ En el caso, en su primer ataque se quejan de que la Cámara haya ingresado al análisis de los agravios, al realizar el control de admisibilidad. En resumen, consideran que debió limitarse al examen de los aspectos formales y no confundir los conceptos de admisibilidad con el de suficiencia.----------

------ Ahora bien, tras la lectura detenida del fallo (fs. 37), es posible comprobar que los jueces de la alzada realizaron -en primer término- un examen de los recaudos de forma, que hacen a la admisibilidad formal, establecidos en los artículos 292 y 293 del CPCCh y en el Acuerdo 3821/09, aspecto que fue cumplido en el escrito y así

quedó expresado en el fallo (primero y segundo párrafo de los considerandos). No obstante, ello no fue suficiente para habilitar la vía recursiva porque faltó un elemento esencial, como es la fundamentación del motivo casatorio.----------

----- Ciertamente, en ese control, los jueces no hicieron más que apegarse a la doctrina sentada por este Superior Tribunal a partir del fallo "*Danna…"*, aún vigente en nuestra provincia, que ha sido sostenida a través de numerosos precedentes a lo largo de diferentes conformaciones.----------

------ Allí, respecto del análisis preliminar de admisión asignado a las Cámaras de Apelaciones por el artículo 293 del CPCCCh, se señalaba la conveniencia de que la Alzada realice un control que no se limite a la comprobación mecánica de los supuestos formales. En concreto, se manda a examinar "… la reunión, en el caso, de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar" (STJCh, SI N° 26/88; 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15; 24/SRE/17; 24/SRE/18; 45/SRE/18, entre otras.).----------

------ En otras palabras, al analizar la casación, los camaristas deberán comprobar el cumplimiento de los aspectos formales y, una vez atravesado ese primer filtro, corroborar que el recurso se baste a sí mismo y que esté debidamente fundado.------

------ Ello así, porque para que el proceso impugnatorio llegue a feliz término debe perforar dos importantes membranas, una formal y otra sustancial (…) ante la inobservancia de cualquiera de ellos, la vía resulta abortada. (Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Librería Editora Platense, 2º edic.1998, p. 594).----------
-

------ A ello debe agregarse la regla 11º del Acuerdo 3821/09, que autoriza a la Cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos por la Acordada, o lo hayan hecho de modo deficiente.---------- Teniendo en cuenta esas directrices, la Cámara de Apelaciones abordó la presentación en su totalidad, evaluó su contenido y fundó suficientemente la decisión. En consecuencia, se considera ajustado a derecho el control efectuado, no se advierte que se haya sobrepasado en sus facultades ni haya confundido los conceptos que alegan los recurrentes, por lo que el agravio en tratamiento queda vacío de contenido.----------

------ En este punto, es pertinente recordar a los litigantes que para transitar con certeza el camino hacia la admisibilidad del recurso, además de cumplimentar las exigencias que el mismo código procesal estatuye, resulta de suma utilidad guiarse por la extensa jurisprudencia de la Sala, sobre las adecuadas técnicas a respetar. Ello permitirá una comprensión más amplia y clara al momento de intentar esta vía extraordinaria, evitando asimismo, los errores en que se puede incurrir al citar precedentes de otras jurisdicciones para avalar cuestiones sobre las que este Tribunal ya ha formulado una sólida doctrina.----------

------ **III.**- En el segundo apartado, los quejosos no alcanzan a delinear un agravio, pues presentan una dispersa exposición sobre diferentes temas, sin hacer foco con claridad en ninguno. Así, interpretan intencionadamente las expresiones de la alzada, relacionándolas con doctrina referida al control de constitucionalidad difuso y con la teoría de la interpretación jurídica. Citan incluso un fallo basal de la corte norteamericana, que vinculan con la normativa contractual establecida en el código de fondo y sus principios (fs. 45/46 vta.). Lo cierto es que no llegan a definir el gravamen, lo que impide que pueda considerarse como un ataque válido.----------

------ **IV**.- En rigor, nada de lo manifestado alcanza para lograr su objetivo de probar la arbitrariedad en el decisorio. Por el contrario, el recurso presenta en toda su extensión fundamentos inconsistentes, que se pueden calificar solamente como una postura divergente, una mirada subjetiva, pero absolutamente insuficiente para acreditar el apartamiento de la lógica o la violación legal que habilitarían el

tratamiento en esta vía (Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y269 del CPCCh y STJCh, SI Nº 124/SRE/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08; 01/SRE/2011, y SD N° 17/94, 08/SRE/04, y 16/SRE//06, entre otras muchas más).----------

------ En ese contexto, cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes, una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada, como ha acontecido en el *sub lite* (STJCh, SI N° 72/89; 58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).----------

------ La evidente ausencia de argumentos impide que la presentación directa pueda ser considerada como una crítica o un embate eficaz a los fundamentos dirimentes del fallo cuestionado. Es más, aparece solamente como una serie de opiniones personales sobre la sentencia, sin un sustento jurídico contundente que permita enervar lo allí decidido.----------
-

------ A esta falencia insalvable, debe agregarse que quedaron sin criticar otros puntos centrales de la resolución impugnada, tales como que las cuestiones referidas a la valoración de la prueba (en el caso, el título de la obligación que originó la acción) son ajenas al control casatorio; que no se probó la arbitrariedad y que se trató de una simple disconformidad con el criterio de los jueces.----------

------ Sobre el particular, en numerosas ocasiones este Cuerpo ha sostenido que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 69/SRE/08, entre otras).----------
-

------ En definitiva, se impone declarar la deserción del remedio directo, pues esta Sala no encuentra ni una sola crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la Alzada. A falta de un ataque certero, todos los fundamentos de la sentencia en crisis quedaron indemnes, lo que hace que aquella resolución deba permanecer firme.----------

------ **V.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados recurrentes, de conformidad con lo normado por los arts. 3 y 11 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11º del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 40/46 vta. incoado por los abogados Hugo Rubén Cancino y Claudia Alejandra Mengual Lozano.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al juzgado de origen y sean agregados a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi; Mario Vivas; Miguel Ángel Donnet.----------
Recibida en secretaría el 11/06/2018.----------
Registrada bajo el N° 53/SRE/2018. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------